



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de ventas de Bienes Nacionales, con fecha 14 del actual dice à este Gobierno de provincia lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se há comunicado à esta Direccion general con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion general y por el Asesor del Ministerio de Hacienda, respecto à la aclaracion que es conveniente dár al artículo 16 de la Ley de 27 de Febrero próximo pasado; se ha servido resolver que el capital que se redime y relativo al cual debe regularse la clase de papel en que haya de estenderse la correspondiente escritura, es la cantidad que dá por resultado la capitalizacion que se practica con arreglo à los tipos marcados por la Ley de 1.º de Mayo del año último. De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslado à V. S. para iguales fines.

Y se hace saber en el Boletin oficial para conocimiento de todos. Logroño 21 de Marzo de 1856.—El Gobernador, Francisco Latasa.

Segun parte del Alcalde de Aleson, los ganados lanares de Pedro Morga, Patricio Melen y Simeon Gomez, se hallan padeciendo la enfermedad de viruela, y se han tomado las disposiciones oportunas para evitar el contagio. Y he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento del público.—Logroño 25 de Marzo de 1856.—Francisco Latasa.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Seccion 3.ª.—Circular.

El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos, en oficio fecha 20 del actual me dice lo que copio:

»El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice con fecha 29 de Febrero último lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Andalucía lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien acceder à la solicitud promovida por D. José Morales, vecino de Cadiz en súplica de la cruz concedida à los Milicianos Nacionales movilizados por órdenes del Regente del Reino fechas 3, 5 y diez y siete de Diciembre de 1841, y mandar se espida al interesado el correspondiente diploma por hallarse comprendido en las citadas disposiciones; al propio tiempo se ha dignado resolver S. M. se fige el plazo improrrogable de dos meses para que todos los que se crean con

derecho à obtener tanto la Cruz de S. Fernando en virtud de lo dispuesto en Real orden de 6 de Setiembre de 1854 como cualquiera otra de las instituidas por premios de servicios militares ó patrióticos cuya concesion corresponda à este Ministerio promuevan sus solicitudes documentadas por el conducto marcado à cada cual segun su clase y que transcurrido dicho término queden sin curso cuantas peticiones de esta naturaleza se presenten. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Y yo lo hago à V. S. con el propio objeto y à fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de la Provincia à los efectos que en dicha Real orden se indican.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la Provincia à los fines que que.lan referidos. Logroño 22 de Marzo de 1856 —El Brigadier Gobernador Militar, Sagrista.

PARTE OFICIAL DE LA CACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Por el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, se previno que ningun autor ó editor gozara de los derechos y beneficios que la misma les concede, si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publicara en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instruccion pública, antes de anunciarse la venta. En su virtud se publicaron varias disposiciones estableciendo el modo y forma de hacer dicho deposito, que habia de garantir la propiedad y ser la única prueba que la acreditase; pero todas han sido hasta aqui poco eficaces; y deseando S. M. que se tenga el mayor celo y exactitud en este servicio; que se procuren los medios mas fáciles y sencillos à los interesados para que la marcha embarazosa de oficina no los detenga en cumplir lo que à ellos mas que à nadie es útil y provechoso, y ultimamente que haya un sistema regular y conforme, en cuanto sea posible, asi en Madrid como en las provincias, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El autor ó editor que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria en los casos que le alcancen sus beneficios, acudirá previamente à la Biblioteca Nacional y à este Ministerio, si la publicacion se hiciere en Madrid, y al Gobierno de la provincia, si se verificare en cualquier otro punto, y entregará los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota igual al modelo núm. 1.

Art. 2.º Por este Ministerio y por la Biblioteca Nacional, asi como tambien en sus respectivos casos por los Gobernadores de las provincias, se expedirá al propietario de la obra un recibo ó talon conforme al modelo núm. 2, que servirá en todo tiempo para acreditar su derecho, à cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro numerado y foliado, y en los ejemplares que se presenten se pondrá en la portada el número del registro y folio del recibo.

Art. 3.º Para las obras que se publiquen por entregas, se llevará un registro separado, con el carácter de provisional, pero con las mismas formalidades que las anteriores: concluida la obra se canjearán los recibos por uno general del li-

bro ma triz. En las obras que consten de varios tomos, se expedirá, para cada uno de ellos, el correspondiente recibo.

Art. 4.º En los cuatro primeros días de cada mes los Gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio los ejemplares presentados, con una relacion igual al modelo número 3, ó darán cuenta de no haberse recibido ninguna obra literaria para los efectos de la citada ley.

Art. 5.º Antes del 15 de cada mes la Direccion general de Instruccion pública pasará á la Biblioteca Nacional un ejemplar de cada una de las obras remitidas por los Gobernadores, publicándose en la Gaceta y Boletín oficial la relacion bien detallada de dichas obras; y á fin de año se insertará, en los mismos periódicos, un estado general que exprese el número de obras, folletos, entregas, estampas, etc. recibidas en la Biblioteca del Ministerio el año anterior.

Art. 6.º Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo la salvaguardia de la ley, sin que conste que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravencion se les impondrá la multa que para semejantes casos está señalada por las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Se concede el término de dos meses, á contar desde el 1.º de Abril, para que cumplan con los requisitos de la ley los autores de obras ya publicadas que no lo hubieren verificado hasta aqui.

Art. 8.º Las obras que para los efectos de la ya citada ley se reciban, se custodiarán con especial cuidado en la Biblioteca de este Ministerio, y en la Nacional, y no se destinarán al servicio del público las primeras por considerarse como en depósito para los casos en que sea necesaria su exhibicion en los Tribunales de justicia.

Art. 9.º Los editores de periódicos políticos y literarios no están sujetos á las prescripciones anteriores, salvo cuando publiquen con derecho bastante una serie de artículos por se-

para lo y formando coleccion.

Art. 10. Las disposiciones antecedentes no dispensan á los editores de toda obra, libro ó papeleta de cualquiera clase que sea, de la presentacion de un ejemplar en la Biblioteca Nacional, conforme se previno por las Córtes Constituyentes en 22 de Marzo de 1837.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1856.—Luxán.—Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

MODELO NÚM. 1.º

D....., vecino de....., presenta como (autor ó editor) propietario (el tomo ó entrega) de la obra que está imprimiendo y va á dar al público, cuyo título y demas circunstancias son como siguen:

- Título.
- Autor.
- Editor.
- Impresor ó librero.
- Lugar de la impresion.
- Año.
- Edicion.
- Forma ó tamaño.
- Tomo ó entregá (su número correlativo).
- Páginas.

Fecha.

Nombre del interesado.

MODELO NUM. 2.

MINISTERIO DE FOMENTO.

D..... vecino de..... ha entregado en este (Ministerio, Biblioteca ó Gobierno de provincia) para los efectos de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria (un egemplar ó tantas entregas), de la obra que publica de que es... y cuyo título y demas circunstancias se espresan á continuacion:

Título de la obra	Autor.	Editor	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Páginas.	Observaciones.

Madrid de de 185

El Oficial encargado,

MODELO NUM 3.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

Mes de

Lista de las obras presentadas en este Gobierno de provincia en el mes de..... para los efectos de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Fecha de la presentacion.	Número del registro.	Propietario.	Autor.	Editor	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Tomos ó entregas.	Páginas	Observaciones.
		D.	D.	D.	D.							

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

La ley de 2 de Abril de 1845 confirió á los Gobernadores de las provincias la facultad de conceder ó negar autorizacion para proceder judicialmente contra los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Real decreto de 27 de Marzo de 1850 estableció las formalidades y trámites que habian de observarse en los negocios de este género, y por Real orden de 2 de Noviembre de 1854 se previno que no se hiciese alteracion alguna en esta delicada materia hasta la resolucion de las Cortés.

El principio consignado en la expresada ley se ha observado sin interrupcion alguna desde una época ya distante, y no corresponde al Gobierno de S. M. alterarle ni modificarle sin la concurrencia de aquellas

Tal vez por ser demasiado general y absoluto ha dado lugar á la formacion de un considerable número de expedientes, á cuyo despacho no pudo atender el suprimido Consejo Real elevando las oportunas consultas dentro de los plazos establecidos.

El Supremo Tribunal Contencioso ha tenido mayor dificultad para proponer en todos ellos las resoluciones convenientes, porque reducido á un corto número de Ministros, y falto de los brazos auxiliares indispensables para el desempeño de las altas funciones que le están encomendadas, han sido ineficaces su actividad y su celo por el servicio público.

De estas causas han provenido el entorpecimiento, que en muchos casos experimenta la administracion de justicia, y las quejas y reclamaciones que frecuentemente se han elevado y elevan á este Ministerio por las Autoridades judiciales.

El Gobierno de S. M. y los altos Cuerpos á cuya consulta se han sometido los expedientes de autorizacion para proceder contra los empleados de la Administracion, han atendido siempre á los intereses de esta, conciliándolos con el respeto debido á las sagradas atribuciones del orden judicial.

Han procurado escudar á los empleados administrativos contra las pasiones que se agitan y encienden en los dias de gran perturbacion y de lucha de todas las ideas y de todos los intereses que constituyen la existencia de la sociedad; y á pesar de la generalidad del precepto de la ley, han juzgado que los funcionarios de la Administracion son justiciables siempre que ordenan y ejecutan la recaudacion ilegal de impuestos, ó atentan contra la verdad y la libertad de las elecciones.

Sin embargo, esta inteligencia dada al texto de la ley, y la práctica generalmente observada de respetar y dejar libre y desembarazada la accion judicial en asuntos de aquella naturaleza, no son una garantia suficiente para los derechos civiles y políticos de los españoles, ni evitan el grave mal de que los expedientes se multipliquen, se paralicen los procedimientos judiciales, y se retarden acaso indefinidamente los fallos solemnes de la justicia.

La creacion y cobranza de impuestos ilegales son atentados contra los fueros de los ciudadanos, y contra las atribuciones del poder legislativo.

La coaccion, la violencia en las elecciones destruyen el principio de la soberanía, sustituyéndole el de la arbitrariedad y de la fuerza.

Quando se formulan acusaciones, y se abren juicios sobre excesos tan trascendentales, la accion judicial debe ser desembarazada, rápida, eficaz para que los empleados públicos ni se familiaricen con la transgresion de sus facultades, ni el pais presencie el espectáculo de la ilegalidad y de la violencia sin que á los delitos sigan de cerca la represion y el castigo.

Se han considerado tambien como dependientes de la Administracion activa muchos empleados, que indudablemente no tienen este carácter; pero como el párrafo octavo del art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 establece que corresponde á los Jefes políticos conceder ó negar las autorizaciones para procesar á los funcionarios dependientes de esa Autoridad, ha dado lugar á solicitar aquellas en todos los casos que se han presentado.

El interés de la Administracion y el ejercicio desembara-

zado de las atribuciones judiciales, reclaman en este punto una aclaracion esencial. La garantia concedida á los cargos administrativos, mas bien que á las personas que los desempeñan, debe extenderse únicamente á los que por delegacion del Gobierno son depositarios de una parte del poder público en el orden administrativo.

Este es el espíritu, estos son los términos en que se estableció en épocas ya distantes en el pais que marcha al frente de la civilizacion europea.

Se quiso entonces, y será siempre una necesidad de los pueblos bien constituidos, separar las funciones judiciales de las administrativas, y dar á estas la proteccion que necesitan los que, desempeñándolas, son frecuentemente blanco de resentimientos y de enconos originados por la misma rectitud y severidad de su conducta.

Pero si el Gobierno de S. M. considera que el párrafo octavo del art. 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845 es susceptible de aclaraciones importantes; si juzga que es necesaria una revision imparcial y profunda de esta parte de la legislacion administrativa, no está en sus atribuciones decretarla desde luego.

Las Cortés, ocupadas de organizar los poderes públicos, fijarán indispensablemente su atencion en ella; y el Gobierno en cumplimiento de su deber, contribuirá á que se adopten principios capaces de asegurar la independencian del orden judicial, y de garantir el ejercicio libre y desembarazado de las funciones administrativas.

Entretanto su obligacion es velar por la observancia de las disposiciones vigentes; y como en el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850 se establecieron los trámites y formalidades que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus cargos, y á la vez se fijó el medio de evitar la paralización indefinida de las causas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todas las Autoridades del orden judicial se arreglen estrictamente, bajo su responsabilidad, á los preceptos que contiene, y que se manifieste á las mismas que este Ministerio, conforme á su art. 5.º, tendrá por concedida la autorizacion y dispondrá la continuacion de cualquier causa siempre que en el término señalado no recaiga la resolucion correspondiente.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1856.—Arias Uribe.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Logroño.

CLERO.

Fincas urbanas.

Menor cuantía.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, en virtud de la Ley de primero de Mayo último é instruccion de 31 del mismo y con arreglo á lo que ésta previene en su artículo 183, se sacan nuevamente á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas urbanas siguientes, cuyo remate señalado para los dias 6, 26 y 29 respectivamente del mes de Noviembre próximo pasado, no tuvo efecto por falta de licitadores.

Remate para el dia 17 de Abril próximo, ante el Juez de primera instancia Don Ildefonso San Millan y Escribano Don Felix Martinez, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital de doce á una de la tarde.

Número 19 del registro.—Una cueva titulada la grande de la primicia, que perteneció á la fábrica de la Iglesia de la villa de San Asensio, sita en la calle de San Urban de la misma, señalada con el número 3, que se compone de tres lagos, dos calados con once cubas, de cabida todas de 2178 cántaras y un trujal inútil, lindante por N. con la calle, por O. con Don Nicolás Abalos, por S. campillar, y por E. con una calleja, la cual ha sido tasada en venta por los peritos nombra-

dos mediante á ser desconocidos sus linderos y otras circunstancias en 21,080 rs., en renta en 275 y capitalizada por la contaduría de H. P. con deducción del 10 por 100 de administración y reparos, tomando por tipo la de 400 que anualmente produce y paga D. Antonio Ruiz Ramos, en la cantidad de 9,000 rs. por la que se saca á nuevo remate.

Núm. 22 de id.—Otra cueva de la misma procedencia que la anterior y sucesiva, sita donde dicen el Cerrillo de Velvalle de la misma villa, que contiene doce cubas de cabida todas ellas, de 2.063 cántaras, lindante por E. y S. con la calle, y por O. y N. con Campillar, tasada id. por los peritos en 9,840 rs. tipo de la anterior subasta, en renta 394 que es la que produce, capitalizada id. id. en 8,865 rs. porque se saca á nuevo remate.

Núm. 21 de id.—Una casa con un sitio cubierto, procedente de la misma Iglesia de San Asensio, sita en la calle de los Carros de dicha villa, señalada con el número 6 lindante por N. y E. con el cementerio, por S. con la calle y por O. con Ana Castresana, tasada id. en renta por los peritos en 108 rs., capitalizada id. id. por la de 198 que produce y paga Santiago Arcos en 4,465 que sirvieron de tipo en la subasta anterior, y en venta por dichos peritos en 2,703 rs. por que se saca á nueva licitación.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de aquella.

El precio en que sean rematadas las fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo último.

NOTAS.

1.ª Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría de H. P. de esta Provincia pero si en lo sucesivo apareciere, se indemnizará al comprador.

2.ª El arrendamiento de las fincas indicadas, caduca al vencimiento del año que la ley prescribe.

3.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

4.ª A la vez que en esta capital, se verificará doble remate en el mismo día y hora en la villa de Haro, cabeza del partido judicial donde radican.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los que quieran interesarse en su adquisición acudan á hacer sus proposiciones á los parages señalados en el día y hora que se citan. Logroño 26 de Marzo de 1856.—El Comisionado principal de Venta de Bienes Nacionales.—Ramon de Mateo.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo de Alenson con la dotación de mil rs. anuales, y además cuatrocientos rs. por la Secretaría y cargos agregados, con las retribuciones y habitación. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la secretaría de esta comisión dentro del término de treinta días. Logroño, 19 de Marzo de 1856.—E. P., Francisco Latasa.

D. Ildelfonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido y de Hacienda de la provincia.

Por el presente, cito llamo y emplazo á Diego Castillo vecino de Fuenmayor, para que en el término de nueve días que por primera vez le señalo, se presente en este mi Juzgado á evacuar el traslado que le tengo comunicado de la acusación fiscal emitida en la causa formada contra el mismo y otro, sobre aprehensión de nueve arrobas y catorce

libras de tabaco de contrabando y dos caballerías, que les hicieron los Carabineros en jurisdicción de dicha villa de Fuenmayor la noche del 18 de Setiembre del año último; con apercibimiento de que sino se presenta le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Ildelfonso San Millan.—Por mandado de S. S., Francisco Javier Muñoz.

Don Angel de las Heras, juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Cordon (a) Ubeda vecino de Ventosa, partido judicial de Nagera para que en el término de nueve días contados desde la fecha de la inserción de este en el Boletín oficial, de esta provincia se presente en este juzgado á prestar una declaración en causa criminal que se esta instruyendo contra varios vecinos de Villoslada apercibido de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrecilla á 21 de Marzo de 1856 —Angel de las Heras.— Por su mandado, Francisco Castells.

ANUNCIOS

En la misma Imprenta y librería se hallan tambien de venta las obras siguientes que acaban de llegar.

DICCIONARIO DE PREDICADORES,

ó colección de sermones completos de Autores notables nacionales y extranjeros, antiguos y contemporáneos, reunidos y clasificados por orden alfabético por D. Manuel Maria Ochagavía, presbítero. Un tomo folio rústica de 466 páginas á dos columnas. 12 rs.

DICCIONARIO MANUAL DE LA SANTA BIBLIA,

compilado por un maestro de teología del orden de San Francisco, para uso de los predicadores y de cuantos se dedican al estudio de la sagrada teología y á la lectura de la Santa Biblia. Un tomo 8.º rústica 12 rs.

VIDA DE N. S. JESUCRISTO,

en 20 cuadros, un tomo 16.º rústica 2 rs.

VIDA DE LA SMA. VIRGEN,

en 16 cuadros, un tomo 16.º rústica 2 rs.

NOCIONES

fundamentales de la Religión, y esplicaciones clarísimas de los principales puntos del dogma católico, dispuestos para instrucción de los niños, por don F. A. M. de V. profesor de primera enseñanza por S. M. (Q. D. G.) é individuo de diferentes corporaciones literarias y científicas del Reino un tomo 16.º mayor rústica 4 rs.

NOVISIMO DEVOCIONARIO,

ó ejercicio cotidiano con el ejercicio de la mañana entre día y noche, exámen, confesión y comunión, vía-crucis, modo de rezar el rosario, y además las principales misas del año y de difuntos etc. etc. con otra infinidad de oraciones, siendo este el mejor y mas completo que se conoce: un tomo con preciosos relieves y mas de 20 láminas finas, 16 rs.

EL FELIGRES INSTRUIDO.

en la asistencia á los divinos oficios; arreglado y compuesto conforme al misal, breviario y ritual romano; aumentado con el ejercicio cotidiano, un nuevo mes de meditación y otras muchas prácticas de piedad; libro interesantísimo á todos los fieles; un tomo grueso de mas de 900 páginas, con láminas finas, pasta 20 rs. y relieves 24.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.